



Lima, dieciséis de abril de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado José Manuel García Saavedra, contra la sentencia de fojas setecientos quince, del cinco de setiembre de dos mil doce. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que procesado José Manuel García Saavedra, en su recurso formalizado a fojas setecientos treinta y siete, básicamente sostiene: **i)** Que es inocente de los cargos que se le imputan al no existir prueba plena. **ii)** Que no se ha tomado en cuenta la falta de uniformidad en lo narrado por la agraviada, quien no recuerda cómo ocurrieron los hechos porque se encontraba en estado de ebriedad avanzado. **iii)** Que la agraviada fue orientada en su manifestación. **iv)** Que la declaración de la agraviada, por sí sola, no puede enervar la presunción de inocencia que le asiste.

SEGUNDO. Que según la acusación fiscal, de fojas seiscientos ochenta y cinco, se imputa a José Manuel García Saavedra, el haber ultrajado a la agraviada de iniciales R. C. M., el día diecisiete de marzo de dos mil once, a las dos horas, aproximadamente. Del relato de los hechos se desliga que el mencionado día el encausado se encontraba a bordo del vehículo *motokar* de placa de rodaje MG-dos ocho siete seis ocho, junto a su coacusado Deyvi Ramírez Gamarra, quien conducía el vehículo por inmediaciones de la prolongación Olivar, circunstancias en las que observaron que la agraviada se desplazaba a pie en avanzado estado de ebriedad, con dirección a su domicilio, sito en el jirón Bolognesi número doscientos veinticuatro, situación que aprovecharon para hacerla subir a la



fuerza al citado vehículo, donde amenazada con un arma de fuego, fue conducida hasta el sector denominado Santo Domingo. En este lugar ingresaron a una vivienda abandonada, donde procedieron a ultrajarla sexualmente; finalmente, el procesado García Saavedra, al saberse reconocido por la víctima, la golpeó en la cabeza con un tubo de cemento hasta dejarla inconsciente; esto último, con el objeto de quitarle la vida a fin de no ser denunciado.

TERCERO. Que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta, para lo cual se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y de la persona sometida a proceso; y evaluarse los medios probatorios acopiados, con la finalidad de establecer o no la comisión del delito, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal del encausado; asimismo, esta actividad procesal solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que tiene todo inculpado, conforme a la garantía prevista en el parágrafo "e", del inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado.

CUARTO. Que para la configuración de los delitos imputados al procesado José Manuel García Saavedra; esto es, homicidio calificado –previsto en el inciso dos, del artículo ciento ocho, del Código Penal– y violación sexual –previsto en el inciso uno, del artículo ciento setenta, del Código Penal–; es necesario, en el caso del primer delito, determinar la presencia de los elementos configurativos del mismo, para lo cual resulta pertinente analizar el tipo penal básico, esto es, el artículo ciento seis del Código Penal, que fue desarrollado en forma acertada por la Segunda Sala Penal de esta Corte Suprema, la misma que es considerada como jurisprudencia vinculante y que se cita a continuación: "Que para la configuración del delito incriminado es necesario corroborar en el agente una especial intencionalidad dirigida a la realización del resultado típico; esto



27

es, producir la muerte del sujeto pasivo, donde dicho *animus necandi* importa un conocimiento de los elementos objetivos del tipo, que está ligado al aspecto volitivo de la conducta, puesto que el agente tiene la potestad de autodeterminarse; es decir, dirigir su acción hacia el fin que se ha presentado; consecuentemente, conciencia y voluntad, al ser dos aspectos indisolubles del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del delito, constituyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones expresamente descritas en el artículo ciento ocho del Código Penal¹; al respecto, en el presente caso, se aprecia que el elemento subjetivo (dolo) del citado tipo penal, sí se encuentra presente, hecho que se desarrollará en los fundamentos jurídicos siguientes. Asimismo, en cuanto al delito de violación sexual imputado, este se configura cuando el agente, mediante violencia o amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por la vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a mano armada o por dos o más sujetos; hecho que ha quedado acreditado en autos y, al igual que el delito de homicidio calificado, se desarrollará in extenso en los siguientes fundamentos jurídicos de la presente resolución.

QUINTO. Que la materialidad del delito de violación sexual se acredita con las conclusiones de los certificados médicos legales de fojas nueve y diez, que establecen que la agraviada, de dieciocho años de edad, presentó al momento de su evaluación: "Desfloración antigua, no actos contranatura" y "Equimosis ovaladas rojizas: múltiples en la muñeca derecho, regiones anteriores de la rodilla y pierna derecha, región anterior interna de la rodilla izquierda y tercio proximal anterior de la pierna izquierda, ocasionados por dígito-presión", respectivamente; lesiones paragenitales que acreditan, sin lugar a dudas, que el acto sexual se llevó a cabo mediante violencia y contra la voluntad de la víctima.

¹ James Reátegui Sánchez. *El precedente judicial en materia penal*. Editorial Reforma. Pág. 101. Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala Penal Transitoria. R. N. N.º 2435-2007-Junín, del 17-10-2007.



23

SEXTO. Que en el mismo Certificado Médico Legal, de fojas diez, citado precedentemente, el médico legista deja constancia de que la agraviada, por la gravedad de sus heridas, fue trasladada del Hospital de Apoyo de Huarmey al Hospital de Nuevo Chimbote, y que en la Historia Clínica se consignó: "Paciente, somnolienta, herida con pérdida de sustancia en región frontal, múltiples escoriaciones en cara, *glasgow*: catorce puntos; y los diagnósticos: policontuso más TEC moderado, más herida a colgajo amplia en región frontotemporal izquierda, fractura de hueso frontal y temporal izquierdo, leve edema cerebral. Paciente agudamente grave"; por lo cual, el perito médico legal le otorgó diez días de atención facultativa, por cuarenta y cinco de incapacidad médico legal; lesiones que demuestran la ferocidad con la cual el agresor actuó, con el evidente objetivo de matar a su víctima.

SÉPTIMO. Que la responsabilidad del procesado José Manuel García Saavedra se encuentra fehacientemente acreditada, no solo con las declaraciones primigenias vertidas por la agraviada, sino también por las brindadas por su coprocesado Ramírez Gamarra –que es amigo del procesado, y se encontraba junto a este y la víctima cuando acaecieron los hechos–, quien en presencia del representante del Ministerio Público, corroboró la versión de la agraviada, incluso señaló que fue amenazado por el recurrente para que guardara silencio –véase a fojas ciento doce–; asimismo, se tiene la declaración del testigo Edwin Rogelio Reyes de Paz, de fojas ciento diecisiete, quien refirió que Ramírez Gamarra, le contó que había estado con García Saavedra y la "Chica Punk" (agraviada), fumando y tomando en la chacra; y que, cuando regresó luego de comprar cigarrillos, observó que García Saavedra la golpeaba; así, también, se tiene la declaración del testigo Alberto García Beltrán, quien fue la persona que auxilió a la víctima inmediatamente después de los hechos –véase a fojas ciento veintidós–; declaraciones que, aunadas a la constante y coherente sindicación realizada por la agraviada a lo largo del proceso –véase a fojas ciento cuatro,



doscientos ochenta y ocho y setecientos cinco—, corroboran la tesis fiscal, las mismas que se realizaron con las garantías establecidas por Ley, pues las declaraciones, tanto de la agraviada, testigos y el coimputado Ramírez Gamarra —pese a que intentó justificarse al señalar que solo se limitó a prestarles el servicio de taxi a la agraviada y su coprocesado—, no denuncian vicios de falsedad o inexactitud en su contenido —pues, en el caso de la agraviada, esta solo lo conocía de vista; en el caso del coimputado Ramírez Gamarra y el testigo Edwin Rogelio Reyes de Paz, estos conocían al procesado y al parecer también existía amistad entre aquellos; y, finalmente, en cuanto al testigo Alberto García Beltrán, este no conocía ni a la agraviada ni al procesado—; sino, más bien, verosimilitud y persistencia en la incriminación realizada contra el procesado José Manuel García Saavedra; en conclusión, las citadas declaraciones cumplen a cabalidad con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco/CJ guion ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, respecto a las circunstancias que han de valorarse en las declaraciones de coimputado, testigo y agraviado; esto es, ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

OCTAVO. Que, frente a lo expuesto, los demás agravios invocados por el encausado, orientados a reclamar su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles.

NOVENO. Que el Colegiado Superior, al momento de dosificar la pena, valoró la gravedad de los delitos cometidos, el grado de afectación de los bienes jurídicos protegidos, la calidad personal de procesado, sus antecedentes penales e, incluso, que los tipos penales imputados se cometieron en concurso real de delitos —ver página diez de la recurrida, en lo referente a la determinación judicial de la pena—; pese a ello, la sanción impuesta al encausado no respeta los principios de proporcionalidad y razonabilidad



jurídica de las sanciones contemplados en los artículos ocho y nueve del Título Preliminar del Código Penal; pues si bien deben tenerse en cuenta los fines de la pena –rehabilitación, readaptación y resocialización–, en el presente caso, la magnitud de la culpabilidad del encausado por los delitos cometidos, los antecedentes penales que ostenta por delito de violación sexual de menor de edad –ver hoja penológica de fojas cuatrocientos sesenta y uno, en el cual se aprecia como fecha de sentencia el seis de junio de dos mil ocho, delito por el cual fue condenado a cinco años de pena privativa de libertad efectiva–, el hecho de no ser confeso ni mostrar arrepentimiento por los hechos cometidos; nos llevan a concluir que la pena debió ser más severa; sin embargo, al no haber sido impugnado este extremo de la sentencia por parte del Ministerio Público, no es posible realizar una reforma peyorativa en contra del encausado, quien es el único recurrente, de lo contrario, se contraviene el principio de la *non reformatio in peius*.

DÉCIMO. Que, finalmente, respecto al monto fijado por concepto de reparación civil, se tiene que este es el resarcimiento del bien o la indemnización por quien, como consecuencia de la comisión de un delito, ocasionó un daño que afectó los derechos e intereses legítimos de la víctima; pues, según el artículo noventa y tres del Código Penal, la reparación civil comprende: la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; así, a partir de los bienes jurídicos vulnerados –Libertad Sexual, Vida, Cuerpo y Salud–, se advierte que la suma fijada por tal concepto, se encuentra conforme a Ley.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos quince, del cinco de septiembre de dos mil doce, que



condenó a José Manuel García Saavedra como autor del delito contra la Libertad Sexual-violación sexual, y por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de la ciudadana de iniciales R. C. M., a treinta años de pena privativa de la libertad, y que fijó en la suma de diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

San Martín

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

Prado

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

[Large signature]

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Signature]
DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORT SUPREMA

NF/echh